

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

YAHAIRA Y. SEGARRA
MORALES

Recurrida

JOEL SEGARRA
HERNÁNDEZ FELICIANO

Peticionario

v.

EX PARTE

KLCE202300894

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.
A DI2016-0085

Sobre:
DIVORCIO
Consentimiento
Mutuo

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez Adames Soto y la Juez Aldebol Mora

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2023.

I.

Mediante *Sentencia* del 5 de mayo de 2016, el Tribunal de Primera Instancia decretó roto y disuelto el vínculo matrimonial entre la Sra. Yahaira Segarra Morales y el Sr. Joel Hernández Feliciano. Como parte de los términos de la *Sentencia*, ambos ejercerían la patria potestad de los dos (2) hijos menores de edad procreados durante el matrimonio, pero la señora Segarra Morales tendría la custodia.

En diciembre de 2017, el señor Hernández Feliciano solicitó custodia compartida de sus hijos. El 10 de abril de 2018, se celebró una *Vista* y se ordenó el comienzo de relaciones paterno filiales provisionales. Adicionalmente, las partes acordaron que la *Solicitud* de custodia compartida fuera referida a la Unidad Social. En el ínterin, en julio de 2018, la señora Segarra Morales se mudó a residir a los Estados Unidos y los menores permanecieron en Puerto Rico en el hogar de la abuela materna. El 4 de diciembre de 2018,

ambos estipularon que el señor Hernández Feliciano tendría la custodia de los menores provisionalmente.

Tras varias incidencias procesales, en la Vista celebrada el **6 de diciembre de 2019**, la señora Segarra Morales solicitó que se complementara el Informe Social para un estudio de traslado de los menores a Estado Unidos. En dicha Vista, las partes llegaron a varios acuerdos:

- a) Que papá continúe con la custodia de los menores hasta tanto el tribunal disponga sobre la adjudicación final de la custodia.
- b) **En un término de noventa días mamá gestionará un estudio interagencial que cubra todo lo relacionado a un traslado fuera de la jurisdicción.**
- c) Una vez presentado dicho informe interagencial, la TS Ramos podrá realizar la correspondiente evaluación para completar o actualizar el informe social.
- d) Mientras mamá este en Puerto Rico se relacionará con los menores del 19-23 de diciembre de 2019. De mamá lograr extender su estadía en Puerto Rico, esta se comunicará con la abogada de papá para coordinar las relaciones maternofiliales en esos días.
- e) Se continuarán las relaciones con la abuela materna de forma semanal.

Tras el referido a la Unidad Social, la señora Segarra Morales contrató los servicios de la Sra. Marietina Ruberté Alicea para que realizara el Informe Interagencial. El 16 de marzo de 2020, la Unidad Social realizó la entrevista inicial del señor Hernández Feliciano. **El 29 de septiembre de 2020, se entrevistó a los dos (2) menores - J.H.S de diez (10) años y K.H.S de catorce (14) años- de manera individual.** El 13 de octubre de 2020 se entrevistó a la señora Segarra Morales.

El 31 de enero de 2021, la Trabajadora Social Sara Ramos redactó el Informe Social Forense. Recomendó, entre otras cosas “se conceda el traslado de los menores al estado de New York bajo la custodia de la Sra. Segarra, madre de los menores”. El 11 de marzo de 2021, la señora Segarra Morales se allanó a las recomendaciones de la TS Ramos. Por su parte, el señor Hernández Feliciano indicó que impugnaría el Informe Social Forense sobre

Traslado utilizando como perito a la Sra. Carmen R. Bruselas Vázquez.

El 5 de mayo de 2021, el señor Hernández Feliciano presentó *Estudio Social para Revisión de Petición de Traslado de Menores al Estado de Nueva York* realizado por la señora Bruselas Vázquez. Dicho estudio se realizó durante los días 2 al 5 de abril de 2021 en Nueva York, con el propósito de indagar sobre el tipo de vivienda, el acomodo, los integrantes del hogar, el pago de la renta y las condiciones de empleo de la señora Segarra Morales. El 4 de abril de 2021, durante una visita al hogar de la señora Segarra Morales, la perito Bruselas Vázquez constató que en la propiedad estaba residiendo la pareja sentimental de la señora Segarra Morales, el Sr. Jonathan Ríos. Éste, había procreado una hija con la señora Segarra Morales, que, al momento, tenía año y medio de edad.

Así las cosas, durante la celebración de las Vistas los días 13 de octubre de 2021, 2 de febrero de 2022, 21 de diciembre de 2022, 14 de abril de 2023 y 16 de junio de 2023, para atender la impugnación del Informe Social Forense sobre Traslado, se entrevistó extensivamente y bajo juramento a la señora Segarra Morales, al señor Hernández Feliciano, a la señora Bruselas Vázquez y a la TS Ramos. El **31 de julio de 2023**, notificada el **8 de agosto de 2023**, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución*. Concluyó que, el señor Hernández Feliciano no había presentado prueba que moviera al Tribunal a no aceptar las recomendaciones vertidas por la TS Ramos. Añadió que, según la entrevista realizada a los menores el **29 de septiembre de 2020**, la preferencia de estos era estar con su madre y compartir con sus otros hermanos. Así considerado, concedió el traslado de los menores al estado de Nueva York, bajo la custodia de la señora Segarra Morales.

En su dictamen, el Foro primario reconoció que, la señora Segarra Morales actualmente convivía con su pareja sentimental, el

señor Ríos. Enfatizó que, dicha circunstancia no existía al momento que la TS Ramos realizó la investigación y posteriormente el Informe Social Forense de Traslado. Añadió que, el señor Ríos no había sido entrevistado como parte de la investigación, y que el señor Hernández Feliciano tenía una preocupación sobre la presencia del señor Ríos en el hogar.

Finalmente, de dicha *Resolución* se desprende que ambos padres han demostrado que pueden ejercer la custodia de los menores, pero que, basado en la preferencia de ambos menores, se ordenaba su traslado a Estados Unidos con la señora Segarra Morales. El 9 de agosto de 2023, la señora Segarra Morales instó *Moción Informativa*. Adujo que, conforme a la *Resolución* del caso, le había informado al señor Hernández Feliciano que trasladaría a los menores a vivir con ella entre las fechas del 10 al 15 de agosto de 2023. Ante ello, el 14 de agosto de 2023, el señor Hernández Feliciano recurrió ante nos mediante *Certiorari* y *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Sostiene que el Foro primario cometió los siguientes errores:

Primer Error:

ERRÓ EL TPI AL AUTORIZAR EL TRASLADO SOLICITADO, SIN ACTUALIZAR LA PREFERENCIA DE LOS MENORES Y LA INVESTIGACIÓN SOCIAL REALIZADA, HABIENDO TRANSCURRIDO 3 AÑOS DESDE LA REALIZACIÓN DEL MISMO.

Segundo Error:

ERRÓ EL TPI AL CONCEDER EL TRASLADO, SIN CONTAR CON UN INFORME INTERAGENCIAL REQUERIDO QUE VALIDARA LAS CONDICIONES DE VIDA QUE TENDRÍAN LOS MENORES EN DICHO ESTADO.

Tercer Error:

ERRÓ EL TPI AL EVALUAR LA PRUEBA DESFILADA, INCLUYENDO EL TESTIMONIO DE LA PERITO DEL RECURRENTE.

Cuarto Error:

ERRÓ EL TPI AL ABUSAR DE SU DISCRECIÓN AUTORIZANDO UN TRASLADO SIN HABERSE PROBADO LOS REQUISITOS QUE SE DEBÍAN CONSIDERAR AL AMPARO DE LA LEY 102 DEL 2018.

Quinto Error:

ERRÓ EL TPI AL CONCEDER LA CUSTODIA A LA RECURRIDA SIN APLICAR LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LEY.

En su *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*, alegó que, al momento en que se rindió el Informe Social de Traslado, el 31 de enero de 2021, ambos menores tenían respectivamente 14 y 10 años. Sin embargo, al momento de emitirse la *Resolución* ordenando el traslado, ambos menores tienen 13 y 16 años. Añadió que los menores se disponían a comenzar un nuevo año escolar en el Colegio DoDEA Ramey School y que, este año se graduaban respectivamente de octavo grado y cuarto año. Sostuvo que, aunque el Foro primario se basó en el deseo de los menores de vivir con su madre expresado en **septiembre de 2020**, estos actualmente se encuentran felices de vivir junto a su padre.

El 14 de agosto de 2023 emitimos *Resolución* paralizando los procedimientos ante el Foro primario y concedimos término de diez (10) días a la señora Segarra Morales para que se expresara. El 23 de agosto de 2023, la señora Segarra Morales instó *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Prórroga*. A esos efectos, el 24 de agosto de 2023, emitimos *Resolución* concediéndole término hasta el 1 de septiembre de 2023. El 1 de septiembre de 2023, la señora Segarra Morales compareció ante nos mediante *Oposición a Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el Derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

En Puerto Rico los padres y madres tienen un derecho fundamental a criar, cuidar y custodiar a sus hijos, protegido tanto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como por la Constitución de los Estados Unidos.¹ Aun cuando el derecho de un progenitor a tener consigo a sus hijos es uno de superior jerarquía, este tiene que ceder ante la facultad de *parens patriae* del

¹ *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004).

Estado de salvaguardar y proteger el bienestar del menor.² Para ello, los tribunales **deberán analizar todas las circunstancias ante su consideración**, teniendo siempre como norte los mejores intereses y el bienestar de los menores.³

Así pues, un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones materno y/o paterno filiales, no puede actuar livianamente. **De ahí que debe contar con la información más completa y variada posible para resolver de forma correcta.**⁴ Asuntos de esta índole están revestidos del más alto interés público y los tribunales, en protección, y para beneficio, de los menores de edad, y en el ejercicio de su poder de *parens patriae*, cuentan con amplias facultades y discreción.⁵ Al ejercer tan importante función, **los tribunales están obligados a atender los asuntos de menores con carácter de urgencia y resolverlos garantizando el mejor bienestar del menor.**⁶

La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación.⁷ Por su parte, la custodia es la tenencia o control físico del menor. La custodia de un menor es un atributo inherente a la patria potestad y les impone a los padres tener compañía a sus hijos no emancipados.⁸

Ante esto, los tribunales estamos llamados a utilizar como criterio rector el bienestar y los mejores intereses del menor ante

² *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280 (2006); *Pena v. Pena*, 164 DPR 949 (2005); *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16 (2005).

³ *Collazo Dragoni v. Noceda González*, 198 DPR 476, 485-486 (2017); *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645 (2016); *Ortiz*, 164 DPR, págs. 26-27; *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298 (1985); *Rexach*, 162 DPR, págs. 147-148; *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978). Énfasis nuestro.

⁴ *Pena*, 164 DPR, pág. 959. Énfasis nuestro.

⁵ *Martínez v. Ramírez Tió*, 133 DPR 219 (1993).

⁶ Énfasis nuestro.

⁷ Art. 589 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 7241. Véase, además, *Jusino González v. Norat Santiago*, 2023 TSPR 47.

⁸ *Ex parte Torres*, 118 DPR 469, 476-477 (1987).

una determinación sobre custodia.⁹ Esto es así, porque los tribunales tenemos que ejercer nuestro poder inherente de velar por el mejor bienestar de los menores en nuestra función de *parens patrie* del Estado.¹⁰ Por lo que, si percibimos un conflicto entre intereses ajenos y el mejor interés del menor, se resolverá a favor de éste.¹¹

La decisión de los tribunales referente a la custodia de un menor es **“una a la que debe llegar luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores”**.¹² Los mejores intereses del menor van atados a sus necesidades físicas, morales y espirituales.¹³ Por ello, la determinación de custodia constituye un ejercicio discrecional ponderado que recae sobre el mejor bienestar del menor.¹⁴

Cónsono con lo anterior, el Art. 604 del Código Civil de Puerto Rico, establece los criterios a considerar en la adjudicación de custodia. Dispone:

- (a) la salud mental de ambos progenitores y de los hijos;
- (b) el nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores;
- (c) si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar;
- (d) la capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras;
- (e) el historial de cada progenitor en la relación con sus hijos; (f) las necesidades específicas de cada uno de los hijos menores cuya custodia se solicita;
- (g) la relación del hijo con sus progenitores, sus hermanos y otros miembros de la familia;
- (h) la capacidad, disponibilidad y compromiso de los progenitores de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente;

⁹ *Jusino González v. Norat Santiago*, 2023 TSPR 47; *Muñoz*, 195 DPR, pág. 651; *Rexach*, 162 DPR, págs. 147-148.

¹⁰ *Muñoz*, 195 DPR, pág. 651; *Peña v. Peña*, 152 DPR 820, 832-833 (2000).

¹¹ *Ortiz*, 164 DPR, pág. 28.

¹² *Íd.*, págs. 26-27. Énfasis nuestro.

¹³ *Rivera*, 167 DPR, pág. 293; *Ortiz*, 164 DPR, pág. 27.

¹⁴ *Muñoz*, 195 DPR, pág. 652.

- (i) la razón o los motivos de los progenitores para solicitar la custodia compartida;
- (j) si la profesión u oficio que ejercen los progenitores no es un impedimento para ejercer una custodia compartida;
- (k) si la ubicación y distancia entre las residencias de los progenitores perjudica la educación del hijo;
- (l) la comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos; y
- (m) cualquier otro criterio que pueda considerarse para garantizar el interés óptimo de los hijos.¹⁵

Vale destacar que el foro judicial debe contar con la información más completa y variada que sea posible de modo que pueda resolver acorde al dilucidar un cambio de custodia de un menor.¹⁶ Por tanto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que un tribunal puede ordenar la comparecencia de todas las personas que puedan ayudar a determinar la mejor manera de proteger el bienestar del menor conforme a las prerrogativas que se derivan de *parens patriae* del Estado. Además, ha reiterado, que esta responsabilidad incluye la potestad de ordenar investigaciones de índole social que el foro judicial entienda procedentes. Así, pues, las “Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores tienen como función principal ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos ante su consideración”.¹⁷

Por otro lado, la *Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio*, Ley Núm. 102-2018,¹⁸ tiene como propósito salvaguardar el bienestar de los menores en un proceso de relocalización. Cuando se trata de asuntos de custodia o sobre la determinación de permitir y denegar el traslado de un menor debe hacerse con extremo cuidado porque esas determinaciones, “tienen

¹⁵ Art. 604 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 7283.

¹⁶ *Jusino González*, 2023 TSPR 47; *Peña*, 164 DPR, 959. Énfasis nuestro.

¹⁷ *Íd.*; *Muñoz*, 195 DPR, pág. 652.

¹⁸ 32 LPRA § 3371 *et seq.*

como norte brindar certeza y estabilidad el entorno familia de un menor de edad”.¹⁹ Específicamente, el Art. 6 de la Ley 102-2018,²⁰ dispone los factores a considerarse para salvaguardar el mejor bienestar del menor en todo proceso de relocalización. En específico establece:

A. Se permitirá una relocalización si se prueba que:

1. No es para impedir la relación del padre no custodio o persona interesada con el menor;
2. Existe una razón válida y determinante para relocalizarse; y
3. Ofrecerá una mejor oportunidad de vida tanto para el padre custodio o tutor como para el menor.

B. Factores a considerar al determinar el mejor bienestar del menor:

1. Preferencia del menor en aquellos casos donde tenga derecho a ser oído;
2. Relación del menor con el padre no custodio;
3. Relación del menor con las personas interesadas y la forma en que éstos llevan a cabo su derecho de visita;
4. Periodo de tiempo que el menor lleva residiendo en la residencia principal y los lazos emocionales que lo une a ella;
5. Oportunidades de desarrollo, tanto emocional, como físico y educacional;
6. Impacto que tendrá el traslado en su desarrollo;
7. Disposición del padre custodio o tutor de permitir al otro padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita, relacionarse con el menor y custodia compartida en los casos que aplique;
8. Potencial de cambio en la vida del padre custodio o tutor y del menor;
9. Posibilidad económica del padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita para relacionarse con el menor;
10. Grado de responsabilidad del padre no custodio o persona interesada en sus obligaciones para con el menor;
11. El Tribunal podrá ordenar el realizar un estudio social del área al cual planean mudar al menor. Este estudio, entre otras cosas, deberá incluir un análisis de la criminalidad del área interesada;
12. Lugar donde el menor va a estudiar, nombre e información completa de la escuela: dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director;
13. En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, nombre del cuidador e información completa en el que estará el menor o

¹⁹ Muñoz, 195 DPR, pág. 652.

²⁰ 32 LPRA § 3376.

- en caso de que sea una persona particular información completa de la misma;
14. Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor legal: teléfono, dirección y nombre del patrono;
 15. Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor, de ser el caso;
 16. Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada;
 17. Certificación de empleo o estudios;
 18. Se observará la recomendación del trabajador social en cuanto al efecto que esto tendrá en el menor;
 19. El seguro médico que tendrá el menor; y
 20. Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario, tomando como principio la equidad entre las partes.

III.

Al estar íntimamente relacionados los errores pasaremos a discutirlo conjuntamente. En su sustrato, el señor Hernández Feliciano aduce que erró el Foro primario al autorizar el traslado de los menores al estado de Nueva York bajo la custodia de su madre sin contar con un Informe Interagencial actualizado. Le asiste razón. Veamos por qué.

Como señalamos previamente, el **6 de diciembre de 2019**, el Foro primario ordenó a la señora Segarra Morales que en un término de noventa (90) días gestionara un Informe Interagencial sobre el traslado de sus hijos al estado de Nueva York bajo su custodia. A esos efectos, la señora Segarra Morales contrató los servicios de la Trabajadora Social Ruberté Alicea, quien remitió dicho *Informe* a la Unidad Social. El **29 septiembre de 2020**, la TS Ramos entrevistó a los dos (2) menores y entre otras cosas, indagó con estos sobre sus preferencias de convivencia. El **31 de enero de 2021**, la TS Ramos emitió el Informe Social Forense recomendando el traslado de los menores con su madre al estado de Nueva York. Sin embargo, no fue hasta el **31 de julio de 2023**, notificada el **8 de agosto de 2023**, que el Foro *a quo* emitió *Resolución* acatando las recomendaciones del Informe Social Forense y ordenando el traslado de los menores.

Sin duda alguna, toda vez que dicho dictamen no contó con un informe que reflejara la realidad actual de ambos menores, sobre todo, respecto a su preferencia de con cuál de los progenitores desean estar, potencialmente trastoca la protección que debemos al mejor bienestar e interés de dichos menores. Primero, han transcurrido tres (3) años desde que los menores fueron entrevistados por la TS Ramos. En dicho lapso pueden haber surgidos cambios sustanciales en las preferencias y la realidad de los menores. En segundo lugar, quedó establecido que surgieron cambios pertinentes en la composición del hogar de la señora Segarra Morales que no estaban contemplados en el Informe Interagencial realizado por la señora Ruberté Alicea.

Si bien, la solicitud de traslado no descansó solamente en el Informe Social Forense, sino que incluyó los testimonios ofrecidos durante las vistas llevadas a cabo a esos fines, no surge del expediente ni de las vistas celebradas, que se haya interrogado recientemente a los menores sobre aspectos tan importantes como sus preferencias y su sentir respecto al nuevo entorno familiar de la señora Segarra Morales. Sin duda alguna, de un estudio del expediente y luego de escuchar detenidamente las vistas celebradas por el Foro primario para atender la impugnación del Informe Social Forense, encontramos que existen cambios pertinentes y actualizaciones que deben ser consideradas en aras de lograr el mejor interés y bienestar de los menores. Ello se logra obteniendo la información más completa y actualizada, según los criterios enumerados en la Ley Núm. 102-2018.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el Auto de *Certiorari* y se *revoca* la *Resolución* recurrida. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que ordene la realización de un Informe Interagencial actualizado y se rinda a la brevedad posible

un nuevo Informe Social Forense. Ordenamos la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí expuesto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones